



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04506

Alme 2 de Le Tame
Recibi S/O nero
FORMA B-1
AMPARO 1338/2014

OF.
33108/2016

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCE
CIRCUITO
Ref. R.P. 326/2015



33109/2016

'16 JUN -2 13 :19

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 1338/2014, promovido por Ayuntamiento Municipal de Colotlán, Jalisco, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el oficio de cuenta que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual remite constante de doscientas noventa y nueve fojas los autos del juicio de garantías número 1338/2014, y remite el testimonio dictado con fecha doce de mayo del año en curso, en el toca de revisión principal 326/2015 dictado por el citado Tribunal, que a la letra dice: "PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida, emitida el veintinueve de abril de dos mil quince por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1338/2014. -- - SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de Jesús Navarro Cárdenas, como Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, contra los actos y autoridad responsable señalados en el resultando primero de la sentencia que se revisa.". Acúsese recibo de estilo, háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y glóse a los autos el cuaderno de antecedentes que se formó para la substanciación de dicho recurso.

En consecuencia con apoyo en el artículo 214 de la Ley de Amparo en vigor, y previas las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, archívese el presente asunto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 del veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expediente generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año, glóse el cuaderno del incidente de suspensión respectivo, no así la copia el mismo, este tribunal considera que el presente juicio es susceptible de destrucción, por carecer de relevancia documental, sin que las partes hubiesen exhibido documentos originales.

Notifíquese.



9709077510007

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Silvia Trujillo Pérez, Secretario que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Silvia Trujillo Pérez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; veintiséis de mayo de dos mil dieciséis
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Silvia Trujillo Pérez.



Recibi Oficio
03554 Alma S. de la Torre?

OF.

21069/2015 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15 MAY -4 13 56

En los autos del juicio de amparo número 1338/2014, promovido por Ayuntamiento Municipal de Colotlán, Jalisco, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número 1338/2014, promovido por JOSE DE JESUS NAVARRO CARDENAS, en su carácter de Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, contra actos del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, que estima violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diez de junio de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual se acompañó demanda de amparo promovida por JOSE DE JESUS NAVARRO CARDENAS, en su carácter de Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, contra los actos y respecto de la autoridad que a continuación se precisan: "III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Instituto de Transparencia "del Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Ignacio L. Vallarta "número 1312, Colonia Americana, en esta Ciudad de "Guadalajara, Jalisco. --- IV. ACTO RECLAMADO.- La "incongruente RESOLUCIÓN de fecha 7 siete de Mayo del "presente año 2014 dos mil catorce, dictada por la autoridad "responsable al pronunciarse respecto del cumplimiento o "incumplimiento del Recurso de Transparencia interpuesto por el "tercero perjudicado, sustanciado ante la responsable bajo "expediente número 30/2013. --- a).- Por tanto le reclamo al "Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco: --- El ilegal "dictado de la resolución de fecha 17 de Mayo del año 2013, por "no reunir las exigencias legales que serán mencionadas en los "conceptos de violación. --- b).- Por tanto le reclamo al Consejo del "Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco: --- El ilegal "dictado de las resoluciones de fechas 28 de Agosto del año 2013 "y 7 de Mayo del año 2014, por no reunir las exigencias legales "que serán mencionadas en los conceptos de violación."

SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Trabajo del Tercer Circuito, mediante resolución emitida el trece de junio de dos mil catorce, en el amparo directo 324/2014, se declaró incompetente para conocer de la citada demanda, y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para su turno correspondiente.

TERCERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la registró con el número



4 000154 706076

1338/2014, y previo requerimiento, mediante auto de veinticuatro de junio siguiente, la admitió, además, en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde.

Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, la audiencia constitucional se celebró el catorce de octubre del dos mil catorce, y el veintinueve de octubre siguiente, se dictó sentencia en la que se sobreseyó el juicio.

TERCERO.- Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de Toca de revisión principal 625/2014, y resolviendo en sesión de veintisiete de enero del dos mil quince, en el que revoca la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento.

En acatamiento a lo resuelto por la superioridad, en auto de doce de febrero del dos mil quince, se repuso el procedimiento en el presente juicio, y se requirió a la parte quejosa para que aclarara su demanda de garantías.

Por escrito aclaratorio recibido el veintitrés de febrero del dos mil quince, la quejosa señaló: "PUESTO QUE ENCUENTRO "CONTROVERTIDO TODO LO ACTUADO EN EL "PROCEDIMIENTO QUE TILDA DE NULO, POR ENDE, SEÑALO "TAMBIEN COMO ACTOS RECLAMADOS LAS RESOLUCIONES "DE FECHAS 17 DE MAYO DE 2013 Y 28 DE AGOSTO DE 2013, "EN CUANTO SE FALTO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES "DEL PROCEDIMIENTO, SUBSISTIENDO EN CONSECUENCIA, "LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE PONEN DE "MANIFIESTO SU ILEGALIDAD EXPRESADOS EN EL ESCRITO "INICIAL DE DEMANDA."

Cumplido lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil quince, se admitió la ampliación de demanda de garantías, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde.

Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales, 1°, fracción I, 36 y 114, de la Ley de Amparo y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 77, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la impetrante de la protección constitucional, reclama de la autoridad responsable.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN "CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El "artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las "sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán "contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así "como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o "no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de "la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación "debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los "calificativos que en su enunciación se hagan sobre su "constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en "algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores "de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen "del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte "congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de "la información del expediente del juicio, atendiendo "preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, "descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. "Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, "deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a "lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra "congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Como se desprende del contenido integral de la demanda de garantías, los actos reclamados se hicieron consistir en las resoluciones de diecisiete de mayo del dos mil trece, veintiocho de agosto del dos mil trece y siete de mayo de dos mil catorce, dictada en el expediente número 30/2013.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamado a la autoridad responsable Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, habida cuenta que reconoció su existencia en el informe justificado que rindió en autos (fojas 52 a 54), y lo revelan las documentales que al mismo se acompañó y con las que se formó cuaderno de pruebas por separado.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa "la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, "debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a "examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO.- No se transcribirán los conceptos de violación vertidos por la quejosa, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción.

Apoya lo antes expuesto, por el criterio que lo conforma, la jurisprudencia 477, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede leerse en las páginas cuatrocientos catorce y



4 000154 706076

cuatrocientos quince, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, de 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ "OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez "Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación "expresados en la demanda, no implica que haya infringido "disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, "pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de "llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no "deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva "de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que "estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la "misma."

QUINTO.- El peticionario del amparo, hizo valer los siguientes conceptos de violación.

En el primer concepto de violación, aduce que se violan en su perjuicio la garantía de audiencia y defensa, toda vez que no se le emplazó en debida forma al Recurso de Transparencia 030/2013, ya que no recibió comunicado oficial que se hubiese admitido el aludido recurso, que dicha admisión se hubiese realizado dentro del término de dos días, así como que la notificación se practicara dentro del término previsto por la Ley, esto es, dos días, motivo por el cual, no tuvo conocimiento dentro de término legal para apersonarse al juicio, ni tuvo conocimiento si la responsable resolvió en el término que establece la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que originó que no acudiera a hacer valer sus derechos en el recurso de transparencia, además agrega en el tercer concepto de violación, que no se le hizo del conocimiento en tiempo lo relativo al desahogo de la inspección ocular, ni ésta se desahogó dentro del término legal.

Al respecto, los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1 y 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, 101, 105 y 109, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan:

"Artículo 97. Recurso de transparencia - Admisión

"1. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia del "recurso de transparencia, dentro de los dos días hábiles "siguientes a su recepción."

"Artículo 98. Recurso de transparencia - Contestación

"1. El Instituto debe notificar al sujeto obligado el recurso de "transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a su "admisión.

"2. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en "contestación del recurso de transparencia, dentro de los cinco "días hábiles siguientes a la notificación anterior."

"Artículo 101.- La inspección ocular se llevará a cabo bajo las "siguientes reglas: --- I. Se notificará tal circunstancia al sujeto "obligado, al recurrente o, en su caso, al tercero afectado, dentro "de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha "diligencia y se señalará día y hora para desahogarse la misma; y "(.)"

"Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y "los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes "vías: (.) --- III. Por oficio a los Sujetos Obligados, cuando éstos "no hayan designado una dirección de correo electrónico."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir de día "hábil siguiente en que sean legalmente practicadas."

Asimismo, de las constancias que integran el cuaderno de pruebas, relativo al recurso de transparencia, obran las relativas al acuse de recibo del oficio número SEC. EJ. 427/2013, que contiene el acuerdo de once de marzo de dos mil trece, en el que se admitió el recurso de transparencia, se fija fecha para el desahogo de la inspección ocular, oficio que le fue notificado el doce de abril del dos mil trece, según se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal (foja 7 del cuaderno de pruebas).

Entonces, contrario a lo aducido por el peticionario del amparo, sí fue notificado de la admisión del recurso de transparencia, admisión ésta que se hizo por el medio indicado, dentro del término legal, tal como se desprende del propio acuerdo, por lo que estuvo en posibilidad de atender el requerimiento que se le hizo, dentro del término de ocho días, el cual surtió sus efectos a partir del día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el diverso artículo 109 transcrito, esto es, para que remitiera el informe en contestación al recurso, lo cual estuvo en posibilidad de cumplir, además de conocer la fecha para el desahogo de la inspección ocular, toda vez que, fue notificado el doce de abril del dos mil trece, y la fecha para la inspección ocular se señaló para el veintiséis de abril del mismo año, por lo que entre una y otra fecha, mediaron ocho días, es decir, el término exacto que se le otorgó para que cumpliera con lo requerido antes de la aludida inspección.

Agrega además, que la responsable fue omisa en señalar en qué hacía consistir la irregularidad supuestamente cometida, la ley que la reglamentaba, así como tampoco qué sanción en caso de incumplimiento correspondería.

Lo anterior resulta igualmente infundado, toda vez que en el auto de admisión, en su segundo párrafo preciso: "En el cual se "aprecia que el recurrente interpone el recurso de transparencia en "relación al sujeto obligado Colotlán, Jalisco, el cual no tiene "publicada en su portal de internet cierta información fundamental "a que está obligado, siendo ésta la contenida en los artículos 32 "fracción V de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco "y sus Municipios."; así mismo en el penúltimo párrafo señaló: ". "debiéndose notificar para que comparezca a la misma tanto el "recurrente como el sujeto obligado por conducto de su unidad de "transparencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho "corresponda, le tendrá por perdido el derecho para manifestarse "al respecto, .".

Así las cosas, contrario a lo aducido por quejoso, dichos actos de manera alguna le causan perjuicio, y por ende, sus argumentos resultan infundados.

En su segundo concepto de violación indica, que el procedimiento incoado en su contra, genera un estado de indefensión, ya que no prevé una etapa de alegatos, el cual de la misma manera resulta infundado, toda vez que, se puede considerar que esta etapa se encuentra implícita, en el informe que en su caso rinda el sujeto obligado, toda vez que en el mismo, tiene la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga en relación a dicho recurso, además de que, dicha inconformidad la plantea como cuestión de legalidad y no de inconstitucionalidad.

De igual forma, el cuarto concepto de violación es infundado, pues si tomamos en consideración que de lo que se duele, es de que en la



resolución que se reclama de fecha siete de mayo de dos mil catorce (foja 226 a 232 del cuaderno de pruebas), se precisaron dos fechas diversas de notificación de la diversa de veintiocho de agosto de dos mil trece (164 cuaderno de pruebas), por lo que dicho error, no puede considerarse de manera alguna afecte sus garantías individuales, ya que basta revisar la constancia de dicha notificación, para advertir la fecha correcta, esto es, el trece de noviembre de dos mil trece (foja 177 del cuaderno de pruebas), lo que de manera alguna ocasiona afectación en su esfera de garantías.

Resultan infundados el quinto y sexto conceptos de violación, los cuales se analizarán en forma conjunta, por tener relación en cuanto a sus argumentos, ya que señala que todas las resoluciones reclamadas, y que fueron emitidas en el recurso de transparencia, se encuentran firmadas por el Consejero Presidente, dos Consejeros Ciudadanos y por el Secretario Ejecutivo, lo que resulta violatorio de sus garantías, ya que dentro de las facultades del Consejero Presidente, no se encuentran las resoluciones de los recursos de transparencia, y que éstas no fueron aprobadas por el Consejo, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 15, fracción XX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco

Al respecto, los artículos 9, fracción XX, 13, y 16, 1, I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 59, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establecen:

"Artículo 9. Instituto- Atribuciones. --- (.) XX. Conocer y "resolver el recurso de revisión, el recurso de transparencia y la "revisión oficiosa."

"Artículo 13. Consejo - Integración. --- 1. El consejo se "integrará por un consejero presidente y dos consejeros "ciudadanos."

"Artículo 16. Presidente del Consejo - Atribuciones. --- 1. "El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones. --- I. "Representar formal y legalmente al Instituto; (.)"

"Artículo 59.- El recurso de transparencia, se substanciará "conforme a la Ley, y su Reglamento, los precedentes emitidos por "el Consejo en casos resueltos con anterioridad y en los "lineamientos que emita el Consejo del Instituto. --- Corresponde al "Secretario Ejecutivo la debida admisión, desechamiento o en su "caso requerimiento por la subsanación de éste, en cuyo supuesto "será obligatorio precisar los efectos de prevención del expediente, "siendo responsabilidad de las ponencias su debida integración y "facultad del Consejo su resolución."

De los numerales transcritos se desprende, que el Consejo del Instituto tiene como una de sus atribuciones, representar legal y formalmente al Instituto de Transparencia, que el Consejo está integrado por un consejero presidente y dos consejeros ciudadanos, y que dentro de las atribuciones del Consejero Presidente, se encuentra la de emitir la resolución en el recurso de transparencia, por tanto, las resoluciones que aquí se reclaman, contrario a lo que aduce el quejoso, fueron emitidas por las autoridades facultadas para ello

En estas condiciones, al no quedar demostrado que se violaron en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, resultan infundados los conceptos de violación, y en consecuencia, se niega al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UNICO.- La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a JOSE DE JESUS NAVARRO CARDENAS ORTEGA, contra actos y respecto de la autoridad responsable, que se señala en el resultando primero de esta resolución, por los motivos expuestos en el último considerando del propio fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Silvia Trujillo Pérez, Secretario que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Silvia Trujillo Pérez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; treinta de abril de dos mil quince
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Silvia Trujillo Pérez.



9209027510007